

2 1

Señora
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ

Ref: Ejecutivo N° 2019-0540 de EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ contra MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ. **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 20 de enero de 2021. Declara probada excepción "falta de Jurisdicción o de competencia".**

JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 7ª N° 6-21, oficina 209, edificio "Central" de Zipaquirá, celular 3132517022, correo electrónico: jesuspoquin@hotmail.com, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de apoderado de EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto a la Señora Juez, que en tiempo **interpongo y sustento el recurso PRINCIPAL DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (20/01/2021)**, mediante el cual se declaró probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

**RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE SIRVEN DE SUSTENTO
A LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

1. Los fundamentos del auto objeto de inconformidad (reposición y apelación), que esgrime el Aquo, corresponden al acatamiento de la sentencia de tutela, mediante la cual se concedió el AMPARO constitucional al Municipio de Zipaquirá, con los cuales respetuosamente manifiesto que estoy en DESACUERDO, argumentación plasmada dentro del respectivo escrito de impugnación de la acción de tutela.
2. Tal como quedó plasmado en la sentencia de tutela y en el auto materia de los recursos interpuestos, los argumentos o fundamentación del auto cuestionado, se resumen en los siguientes términos que corresponden a la transcripción de la providencia: "... *el asunto que aquí se debate debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que son lo competentes cuando de ejecución de contratos estatales de se trata. Nótese que el artículo 104 del C. P. A. C. A. establece que: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* (Subrayado ajeno al texto). Ahora, el artículo 32 de la ley 80 de 1994 define dichos contratos de la siguiente manera: "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"; y cuando deviene su ejecución, el artículo 75 de dicha codificación establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayado ajeno al texto). Así, para resolver el caso objeto de estudio, debe observarse que el título ejecutivo base del recaudo es un contrato, que conforme a lo antes señalado tiene la característica de ser estatal, por generar obligaciones y haberse celebrado por una entidad de derecho público, y si bien el contrato de arrendamiento tiene su origen en el derecho civil, es lo cierto que las

reglas aplicables cuando el mismo es llevado a juicio son las previstas en el proceso administrativo, sin perjuicio de sus vacíos sean suplidos por el código civil, por así acordarlo las partes (clausula décima sexta). De acuerdo con ello, queda claro que al ejecutarse la obligación contenida en 5 un contrato estatal, el Juez natural no es el de la jurisdicción Civil, sino el Administrativo del Circuito, a quien la ley le encargó el conocimiento de asuntos como el puesto a consideración, por lo que, al adoptarse la decisión que ahora es objeto de reproche constitucional, se vulneró a la parte accionante (ejecutada), el derecho fundamental al debido.

3. No tendría sentido revisar la decisión del AQUO, respecto de la competencia, para conocer del presente asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, sino fuera porque dentro de la providencia materia de inconformidad y en cumplimiento de lo decidió por el Juez constitucional, el juez natural del conocimiento, **OMITIO** el estudio, análisis y aplicación al caso concreto de la última parte del inciso primero del artículo 104 del CPACA, que se refiere, a la expresión: "... **o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**".
4. Está claro, que se trata de un contrato de arrendamiento regido por el derecho civil, en el cual, como partes, actúan, por un lado, EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ, **particular**, como ARRENDADOR y por la otra parte, y en calidad de ARRENDATARIO, el Municipio de Zipaquirá, cuyo **objeto** es la entrega del goce de un inmueble para el desarrollo de una actividad en la cual **no interviene el ARRENDADOR.**
5. Para que se tenga como contrato de carácter estatal, el particular, para el presente caso, el ARRENDADOR, EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ, **debe ejercer una función administrativa, CIRCUNSTANCIA ALEJADA DE LA REALIDAD.**
6. Frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política de 1991 consagra:

"ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." El resaltado es fuera de texto.
7. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley.

De conformidad con lo previsto por el **ARTÍCULO 53**. Del C.U. disciplinario. *Sujetos disciplinables. Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011: (cuyo nuevo texto es el siguiente) y por ende aplicable al caso concreto, se tiene que: "El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.*

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Quando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.” (Subrayado fuera del texto).

8. En manera alguna, EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ en su calidad de arrendador, y en desarrollo del contrato de arrendamiento de que se trata, **ejerció función pública**, por cuanto tal actividad (Entregar la tenencia de un inmueble privado a una entidad territorial), no se encuentra expresamente señalada por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato (si así lo fuere dentro del contrato de arrendamiento ha debido quedar expresamente consignado, estableciendo las obligaciones, responsabilidades y delegación de la función administrativa en cabeza del arrendador). El Aquo, **OMITIÓ** tal estudio y análisis, amén de que, dentro del presente proceso de ejecución, no se encuentra acreditada la calidad de particular en el ARRENDADOR, como persona obligada en desarrollo del contrato a **prestar una función pública**.
9. El arrendamiento de cosas, NO ES, O CONSTITUYE la realización de una función administrativa o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales.
10. Como ARRENDADOR, EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ, no administró recursos públicos, NO recaudó, custodió, liquidó o dispuso del uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. Simplemente se limitó a entregar la tenencia de un inmueble y a beneficiarse del valor del arrendamiento, que no fue pagado por el Municipio de Zipaquirá y que se pretende cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, dada la posición negligente, desconociendo el derecho legítimo que le asiste al demandante para reclamar los arrendamientos y servicios que NO LE FUERON PAGADOS.
11. Con la decisión tomada por el AQUO (en cumplimiento de la sentencia de tutela referida), se está desconociendo la competencia de la Sala disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura (juez natural), para decidir de un eventual **CONFLICTO DE COMPETENCIA, EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO**.
12. Conforme al estatuto de contratación estatal, son las entidades estatales, las que están instituidas para la satisfacción de las necesidades públicas, NO LOS PARTICULARES, cuando no existe la delegación de la **función pública**, como de bulto aparece en el caso concreto.
13. Los artículos 297 a 299 del CPACA, regulan lo relacionado AL PROCESO EJECUTIVO, normas que de acuerdo a lo decidido por el AQUO deben ser aplicadas al presente trámite, si se tiene en cuenta y acepta, que el contrato de arrendamiento materia de estudio es un CONTRATO ESTATAL.
14. No obstante, el numeral 3., del artículo 297 del CPACA, establece: “*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. “...los contratos, los documentos en que consten sus*

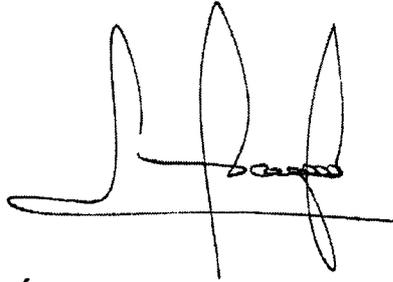
garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual...". En el presente caso, no hubo acto administrativo de declaración de incumplimiento, menos, acta de liquidación del mismo o de lo contrario no se hubiere demandado, no hubo declaración o manifestación de la administración respecto de la terminación del contrato, razón por la cual, **no se puede hablar de que el contrato de arrendamiento base de la ejecución corresponde a un contrato administrativo.**

15. Fíjese, señor(a) Juez, que el artículo 299 del CPACA, establece el tema relacionado con la ***ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas***. En el primer caso, (ejecución a favor de entidades públicas), que no es el caso, remite para su ejecución al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía previsto por el CPC, hoy CGP.
16. En tratándose de **condenas impuestas a entidades públicas** (léase demandas contra entidades estatales), **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción** –Resalto- (Contenciosa Administrativa), según las reglas de competencia contenidas en este código (CPACA)...”
17. Queda entonces claro, que no hubo condena impuesta al Municipio de Zipaquirá con fundamento en el contrato de arrendamiento en estudio, para que con base en dicha condena y liquidación se hubiera iniciado el trámite ante la jurisdicción contenciosa Administrativa.
18. La norma en referencia, **no remite para el cobro ejecutivo contra entidades estatales al CPC (hoy CGP), razón por la cual se debe dar estricta aplicación al artículo 15 del CGP. Sobre CLAUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA**, que establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
19. Los artículos 297 a 299 del CPACA, regulan íntegramente el proceso ejecutivo estatal y en ellos no se menciona en manera alguna los contratos de arrendamiento de bienes de particulares suscritos por particulares a entidades públicas, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del CGP., le corresponde conocer de este asunto a la jurisdicción civil ordinaria por competencia, radicada en el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Zipaquirá.

SOLICITUD:

1. **NO DAR TRÁMITE** al escrito radicado ante su despacho el día 25 de enero de 2021, contenido de recurso de APELACIÓN, por cuanto el presente escrito SUSTITUYE EN SU INTEGRIDAD tal memorial.
2. **REPONER REVOCANDO** El auto objeto de inconformidad en su integridad, por las razones expuestas.
3. **CONDENAR** en costas al Municipio de Zipaquirá.
4. **CONCEDER** como subsidiario el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, el cual queda sustentado preliminarmente con los mismos argumentos que el principal de REPOSICIÓN.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal line that extends to the left.

JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA.
C.C. No. 11'340.407 de Zipaquirá.
T.P. No. 40.791 del C.S. de la J.

Ejecutivo N° 2019-0540 de EFRAÍN FORERO SÁNCHEZ
contra MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ. RECURSOS DE
REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 20 de enero de 2021.
Declara probada excepción "falta de Jurisdicción o de
competencia".

jesus alberto poveda quintana <jesuspoquin@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 10:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

Recurso de reposición y apelación contra auto del 20 de enero de 2021 Ejecutivo
N° 2019-0540 de EFRAIN FORERO SÁNCHEZ contra MUNICIPIO DE
ZIPAQUIRÁ.pdf;

Estimados Señores. adjunto archivo pdf, contentivo
de **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
AUTO 20 de enero de 2021. Declara probada
excepción "falta de Jurisdicción o de competencia".
Este escrito SUSTITUYE EN SU INTEGRIDAD al
escrito de apelación radicado el día 25 de enero de
2021.**

Cordialmente,

**JESUS ALBERTO PVOEDA QUINTANA
C.C. N° 11'340.407 de Zipaquirá
T.P. N° 40.791 del C.s. de la J.
Cel .3132517022
correo electrónico: jesuspoquin@hotmail.com**

08/02/21